

MINISTERIO DE COMERCIO

14254 *DECRETO 1461/1975, de 12 de junio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Cobas y Cía., S. R. C.», por Decreto 432/1967, de 16 de febrero, en el sentido de incluir la exportación de nuevas mercancías.*

La firma «Cobas y Cía. S. R. C.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero («Boletín Oficial del Estado» del seis de marzo), para la importación de papel offset y cartulinas estucadas por exportaciones, previamente realizadas, de tarjetas postales, tarjetones, «christmas», estampas y láminas, solicita su ampliación en el sentido de incluir la exportación de libros, papel fantasía, sobres, álbumes y calendarios.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Cobas y Cía., S. R. C.», con domicilio en Barcelona, Numancia, 75, por Decreto cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete, de dieciséis de febrero, en el sentido de incluir la exportación de libros, papel fantasía, sobres, álbumes para colorear, calendarios.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos, también con efectos retroactivos, a las exportaciones que hayan efectuado desde el trece de marzo de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad tanto la modalidad de fijación de los efectos contables como los restantes extremos del Decreto cuatrocientos treinta y dos/mil novecientos sesenta y siete que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

14255 *ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se acoge la firma «Cerámica Azulejera, S. A.» a los beneficios del régimen de reposición establecido por Decreto prototipo 1676/1966, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio, para la importación de diferentes productos químicos por exportaciones de azulejos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Cerámica Azulejera, S. A.», solicitando acogerse al régimen de reposición prototipo establecido por Decreto 1676/1966, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio), para importación de esmaltes cerámicos, minio, plomo, ácido bórico, borax anhídrido, óxido de cinc y colores cerámicos por exportaciones de azulejos, sus molduras y piezas complementarias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—La Entidad «Cerámica Azulejera, S. A.», con domicilio en Villarreal (Castellón), Calvo Sotelo, 28, queda acogida a los beneficios del régimen de reposición establecido por el Decreto 1676/1966, de 30 de junio, modificado por Decreto 1547/1972, de 2 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 19 de junio de 1972) para la importación con franquicia arancelaria de esmaltes cerámicos, minio de plomo, ácido bórico, borax anhídrido, óxido de cinc, y colores cerámicos, por exportaciones de azulejos.

Segundo.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante, tendrán derecho a reposición las exportaciones realizadas a partir del 4 de marzo de 1975, siempre que se ajusten al resto de las condiciones exigidas en el citado De-

creto y especialmente las contenidas en su artículo 5.º. Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación, comenzará a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—La exportación precederá a la importación.

Cuarto.—En lo que no está especialmente dispuesto en los mencionados Decretos 1676/1966 y 1547/1972, se aplicarán las normas generales sobre el régimen de reposición contenidas en la Ley de 24 de diciembre de 1962.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14256 *CORRECCION de errores de la Orden de 17 de noviembre de 1973 por la que se concede a la firma «Papelería Navarra, S. A.», el régimen de admisión temporal de papeles kraftliner y semi-químico para la confección de planchas y cajas de cartón ondulado, con destino a la exportación.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 285, de fecha 28 de noviembre de 1973, páginas 23076 a 23078, se corrige en el sentido de que en el párrafo primero de la misma, donde dice: «Conceder a la firma «Papelería Navarra, S. A.», el régimen de admisión temporal de papel kraftliner normal, de gramajes 125, 150, 175, 200, 225 y 375», debe decir: «Conceder a la firma «Papelería Navarra, Sociedad Anónima», el régimen de admisión temporal de papel kraftliner normal, de gramajes 125, 150, 175, 200, 225 y 325».

14257 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de noviembre de 1973 por la que se concede a la firma «Compañía Anónima de Embalajes, S. A.», el régimen de admisión temporal de papeles kraftliner y semi-químico para la confección de planchas y cajas de cartón ondulado con destino a la exportación.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de fecha 4 de diciembre de 1973, páginas 23484 a 23486, se corrige en el sentido de que en el párrafo primero de la misma, donde dice: «Conceder a la firma «Compañía Anónima de Embalajes, S. A.», el régimen de admisión temporal de papel kraftliner normal, de gramajes 125, 150, 175, 200, 225 y 375», debe decir: «Conceder a la firma «Compañía Anónima de Embalajes, S. A.», el régimen de admisión temporal de papel kraftliner normal, de gramajes 125, 150, 175, 200, 225 y 325».

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

14258 *DECRETO 1462/1975, de 30 de mayo, por el que se regulan las becas «Francisco Franco».*

Las Becas «Francisco Franco», para el estudio de problemas específicos de la vivienda, fueron creadas mediante el Decreto mil doscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril —modificado después por los Decretos mil doscientos ocho/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de mayo, y ciento sesenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de enero—, con la doble finalidad de dar a conocer las realizaciones españolas en la materia, durante veinticinco años de eficaz labor del Instituto Nacional de la Vivienda, y de atender, simultáneamente, a la formación y perfeccionamiento de especialistas tanto nacionales como extranjeros.

Sin embargo, la experiencia adquirida en el transcurso de la década cumplida ya por las mencionadas becas aconseja la introducción de determinadas modificaciones en su actual regulación que, al tiempo que pretenden la mayor efectividad del fin perseguido con tales ayudas, lo adaptan a las exigencias requeridas por el simple transcurso del tiempo.

Así, para dar iguales oportunidades, se reduce el número de becas para graduados extranjeros, ampliándose, en cambio, el destinado a graduados españoles, con actualización, en ambos casos, de la dotación económica de la beca.

De otra parte, se prevé la posibilidad de que el Instituto Nacional de la Vivienda promueva cuantas actividades docentes juzgue de interés en orden a complementar y enriquecer la

formación de los becarios extranjeros, sufragando los gastos que se originen con cargo a su presupuesto y con independencia de la dotación de las becas.

Y, por último, con objeto de cubrir adecuadamente los riegos de enfermedad o accidente que pudieran padecer dichos becarios durante su estancia en España, se establece asimismo la prestación de la necesaria asistencia sanitaria, que será costeada también por el propio Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a su presupuesto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda concederá anualmente dieciséis becas «Francisco Franco» para el estudio de problemas específicos en materia de vivienda, que se distribuirán de la siguiente forma:

Ocho para graduados extranjeros, que habrán de desarrollar sus estudios en España, gozando de preferencia los nacionales de las Repúblicas Hispanoamericanas, Portugal, Brasil, Filipinas, Guinea Ecuatorial y Países Árabes.

Ocho para graduados españoles para realizar estudios en el extranjero.

Artículo segundo.—La cuantía de cada beca se fija en doscientas mil pesetas por becario y curso para su disfrute en España, y doscientas quince mil pesetas también por becario y curso para su disfrute en el extranjero.

El Instituto Nacional de la Vivienda determinará las condiciones que deben reunir los graduados que soliciten las becas y la forma de concederlas, así como la manera de hacer la selección de las solicitudes en el caso de que excedieran el número de becas.

Artículo tercero.—La convocatoria de las becas «Francisco Franco» se efectuará en el primer trimestre natural de cada año, mediante la publicación de la correspondiente resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo cuarto.—Para el mejor aprovechamiento de las becas por los beneficiarios extranjeros, el Instituto Nacional de la Vivienda podrá promover cuantas actividades complementarias juzgue convenientes, abonando los gastos que originen con cargo a su propio presupuesto, con independencia de la dotación económica de dichas becas.

Artículo quinto.—Durante el período de disfrute de la beca en España, los beneficiarios extranjeros gozarán de la asistencia sanitaria precisa en caso de enfermedad o accidente. Los gastos de esta asistencia serán sufragados por el Instituto Nacional de la Vivienda con cargo a su presupuesto.

Artículo sexto.—Se autoriza al Ministro de la Vivienda para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las becas correspondientes al curso mil novecientos setenta y cinco-setenta y seis, convocadas por Resoluciones de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda de fecha quince de febrero de mil novecientos setenta y cinco, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» números ochenta y ochenta y cinco, los días tres y nueve de abril, seguirán rigiéndose por los Decretos mil doscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril; mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de mayo, y ciento setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de enero.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los Decretos mil doscientos sesenta y siete/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintitrés de abril; mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y tres, de diecisiete de mayo, y ciento setenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de veinticuatro de enero, y todas las normas de igual o inferior rango que se opongan al contenido del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Vivienda,
LUIS RODRIGUEZ MIGUEL

14259

DECRETO 1463/1975, de 30 de mayo, por el que se declara urgente la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción de un grupo de 48 viviendas en Boo de Aller (Oviedo).

El Instituto Nacional de la Vivienda, de conformidad con lo prevenido en el artículo siete del texto refundido de Viviendas de Protección Oficial, y en el treinta y dos del Reglamento para

su aplicación de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, ha encomendado a la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura la construcción de un grupo de cuarenta y ocho viviendas en Boo de Aller (Oviedo) para absorción del chabolismo y alojamiento de afectados por acciones llevadas a cabo en la preparación del suelo.

A fin de superar las dificultades surgidas que impiden su rápida adquisición entre las que se encuentra el excesivo precio solicitado por los propietarios para su adquisición por compra-venta, se estima procedente la declaración de urgencia que previene el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa del dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro para la ocupación de las fincas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Vivienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—se declara expresa y particularmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo veintiuno del Texto Refundido de Viviendas de Protección Oficial de veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres, la utilidad pública del proyecto de construcción de cuarenta y ocho viviendas en Boo de Aller (Oviedo), cuya ejecución ha de llevarse a cabo por la Obra Sindical del Hogar y Arquitectura por encargo del Instituto Nacional de la Vivienda.

Artículo segundo.—Se declara de urgencia, a los efectos prevenidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro y concordantes del Reglamento para su aplicación de veintiséis de abril de mil novecientos cincuenta y siete, la ocupación de los terrenos afectados por dichas construcciones, cuya descripción es como sigue:

Parcela número uno.—Una casa destinada a vivienda, vieja y en mal estado de conservación, compuesta de planta baja y piso alto, de ochenta y cuatro metros cuadrados de superficie aproximada, sita en Boo, conocida vulgarmente con el nombre de «Posesión de Don Fernando de la Guerra». Linda, por el frente, entrada, con terrenos del vendedor señor De la Guerra; izquierda, con más terrenos dedicados a antojana; espalda, con cuadra del mismo don Gumersindo, y derecha, entrando, con más del señor De la Guerra.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Lena, en el tomo de Aller setecientos treinta y cuatro, libro doscientos sesenta y tres, folio ciento cuarenta y uno, finca número veinte mil cuatrocientos siete, inscripción primera.

Parcela número dos.—Un trozo de terreno que en parte rodea a la casa destinado a cultivo, llamada «Lago de Arriba», de cabida dieciséis áreas, poco más o menos. Linda, al Norte, con más de don Gumersindo; Este, con doña Clemencia de la Guerra; Sur, de don Amato Fernández Cerviño y don Leopoldo Ordóñez, y Oeste, con antojanas de la caja y camino.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Lena, en el tomo de Aller setecientos treinta y cuatro, libro doscientos sesenta y tres, folio ciento cuarenta y tres, finca veinte mil cuatrocientos ocho, inscripción primera.

Parcela número tres.—Una finca-prado con pumares llamada «Del Lago», sita en términos de Boo, con entradas de agua pluviales e intermitentes, una de las cuales tiene entrada por el resto de la finca que se reservó el vendedor; tiene de cabida treinta áreas y cincuenta centiáreas, aproximadamente; linda, al Norte y Oeste, con camino que conduce a la llamada «Vega de Boo» y con antojanas de esta propiedad; al Sur, con resto de la finca que se reservó el vendedor, y al Este, con la porción de doña Clemencia de la Guerra. Dentro de esta porción se comprende el establo de tres vigadas, que mide sesenta y dos metros cuadrados, con una corralada y las antojanas que limitan su extensión por la derecha y por la izquierda; y unos techos de nueva construcción destinados a gallinero unido a una conejera que se reservó el vendedor; este establo linda con los terrenos de la finca a que pertenece, y el gallinero, lo mismo, menos al Sur y Oeste, que linda con el resto que se reservó el vendedor.

Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Lena, en el tomo de Aller quinientos veintinueve, libro doscientos cincuenta y siete, folio ciento setenta y seis vuelto, finca diecinueve mil quinientos ochenta y seis, inscripción segunda.

Las tres fincas anteriormente descritas son propiedad, en cuenta a la nuda propiedad, doña María Teresa Angeles, doña María Blanca, doña María Virtudes, doña María Remedios Gloria, don Primitivo Rufino y don Manuel Angel Rodríguez Solís, y en cuanto al usufructo vitalicio, es titular registral don Gumersindo Rodríguez Suárez.

Parcela número cuatro.—Parcela de trescientos sesenta y tres metros cuadrados. Linda, al Norte, con más de don Cipriano González García; al Sur, con herederos de don Justo Alvarez y don Francisco Alvarez; Este, con camino público, y Oeste, con propiedad de herederos de don Gumersindo Rodríguez.

Esta finca habrá de segregarse de otra de mayor cabida. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Pola de Lena a nombre de don Cipriano González García, al tomo quinientos veintinueve, libro doscientos cincuenta y siete, folio ciento seten-